

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**

**Sección Decimoctava**

C/ Ferraz, 41 , Planta 4 - 28008

Tfno.: 914933898

37007740

N.I.G.: 28.079.42.2-2012/0212504

**Recurso de Apelación 632/2016**



(01) 30692295169

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 09 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1730/2012

**APELANTE:** Dña. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMPO, D. JORGE JUAN TAMAYO FERNANDEZ, HOSPITAL SUR S.L., SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

**PROCURADOR:** D. JUAN MANUEL CALOTO CARPINTERO, D. EUSEBIO RUIZ ESTEBAN, Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO, Dña. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

**APELADO:** D. EDUARDO ALONSO CORONEL, DÑA. ISABEL CASTEDO ROCA, Dña. MERÓN ALONSO RUIZ, D. EDUARDO ALONSO RUIZ Y D. ALBERTO ALONSO RUIZ

**PROCURADOR:** D. LUIS FERNANDO GRANADOS BRAVO

**APELADO:** ASMED DOMICILIARIO SL

**PROCURADOR:** SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**SENTENCIA Nº 375/2016**

**TRIBUNAL QUE LO DICTA:**

**ILMA. SRA. PRESIDENTE:**

**Dña. GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO

D. JESÚS C RUEDA LÓPEZ

En Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandados Dña. MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CAMPOS, D. JORGE JUAN TAMAYO FERNANDEZ, HOSPITAL SUR S.L.,

SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS representados por los Procuradores Sr. Caloto Carpintero, Sr. Ruiz Esteban, Sra. Centoira Parrondo y Sra. Rodríguez Chacón y de otra, como apelados impugnantes demandantes DON EDUARDO ALONSO CORONEL, DOÑA ISABEL CASTEDO ROCA, DOÑA MERÓN ALONSO RUIZ, DON EDUARDO ALONSO RUIZ Y D. ALBERTO ALONSO RUIZ representados por el Procurador Sr. Granados Bravo y como apelada demandante no comparecida ASMED DOMICILIARIO SL, seguidos por el trámite de Juicio Ordinario.

Visto, siendo **Magistrada Ponente** la Ilma. **Sra. DOÑA GUADALUPE DE JESÚS SÁNCHEZ**, Presidenta del Tribunal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 9 de Madrid, en fecha 22 de Abril de 2015, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Eduardo Alonso Coronel , Dña. Merón Alonso Ruiz, Dña. Isabel Castedo Roca, D. Eduardo Alonso Ruiz y D. Alberto Alonso Ruiz contra Segurcaixa Adeslas, Asmed, S.L. Hospital Sur, S.L., Dña. María del Carmen Rodríguez Campos y D. Jorge Juan Tamayo Fernández debo declarar y declaro la responsabilidad solidaria de los demandados por negligencia médica y responsabilidad civil contractual y extracontractual a favor de los actores en la suma global de 195.053 euros, otorgándose conforme se recoge a cada uno en el fundamento de Derecho 8º de la presente resolución, condenando a los demandados solidariamente al pago de dicha suma más los intereses especiales del art. 20 de la LCS desde la fecha del fallecimiento hasta la fecha en el que el pago tenga lugar en relación a la Aseguradora codemandada y el interés legal en relación al resto de los codemandados, con expresa imposición de costas a los demandados.".

**SEGUNDO.-** Por la parte demandada se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia por la parte demandante se planteó impugnación de la resolución apelada, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000, se remitieron los autos a esta Audiencia.

**TERCERO.-** Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 19 de Septiembre de 2016.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la resolución objeto de recurso.

**SEGUNDO.-** Alega la parte apelante Hospital Sur SL como motivos en los que funda su recurso, en primer lugar que la Sentencia recurrida incurre en infracción del apartado segundo del artículo 218 de la LEC, así mismo resulta contraria a la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en el sentido de declarar la responsabilidad de esta parte sin existir relación laboral entre la Dra. Rodríguez Campos y esta parte. La relación no es de personal laboral, sino que la dicha Doctora tiene suscrito un contrato mercantil con el mismo, lo que determina que no cabe determinar la responsabilidad de esta parte en virtud de lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil. No existe una falta de organización o coordinación por parte de esta parte, si bien es cierto que la paciente acudió al Hospital Sur SL para ser atendida en el Servicio de Urgencias, lo cierto es que no ha quedado acreditado en los autos que la falta de realización del TAC, se debiera a una falta de medios por parte del centro médico. Por tanto si a la paciente no se le practicó un TAC craneal los días 28 de Febrero y 2 de Marzo fue porque los médicos que la trataron no lo estimaron conveniente pero en ningún caso porque el Hospital no haya puesto a disposición de la enferma los mismos. Subsidiariamente entiende que la Sentencia apelada realiza una valoración ilógica e irracional de la prueba practicada, al dar por sentada una relación de causalidad entre el fallecimiento y la actuación médica enjuiciada. La Sentencia apelada es contraria a la jurisprudencia de nuestros Tribunales en lo que al requisito de la causalidad se refiere. Añade, que la valoración de la pérdida de oportunidad causada al paciente deberá realizarse según la probabilidad que de haberse actuado de otro modo el resultado se habría reducido. Y una vez establecida esta probabilidad y de acuerdo a la misma, deberá disminuirse la cantidad indemnizatoria solicitada. Es decir, sólo cabe indemnizar la pérdida de expectativas real que se le ha causado al perjudicado. También entiende que concurre infracción del

artículo 394 de la LEC, sobre la improcedencia en la condena en costas de las partes demandadas de acuerdo a la pacífica jurisprudencia de nuestros Tribunales. Y acaba solicitando la revocación de la resolución de instancia para que en su lugar se dicte otra que anule la misma y en su lugar se desestime íntegramente la demanda.

**TERCERO.-** Por la parte apelante SEGURCAIXA ADESLAS SA DE SEGUROS Y REASEGUROS se alegó como motivos de su recurso, en primer lugar la ausencia de responsabilidad contractual de esta parte dado, que la relación que vinculaba a la Sra. Ruiz Castedo con esta parte no nace de un contrato privado. La única relación jurídica sobre la que se sustentó la prestación asistencial por la que ahora se reclama es el contrato público suscrito entre SEGURCAIXA ADESLAS e ISFAS, es ISFAS la que tiene la obligación de prestar la asistencia sanitaria a sus mutualistas. Añadiendo que esta parte, no ha incumplido ninguna de las obligaciones que, en su caso, podrían incumbirle en su condición de entidad concertada con ISFAS para la cobertura de asistencia sanitaria a sus afiliados y beneficiarios. Continúa alegando que tampoco concurren los requisitos para que pueda declararse la responsabilidad de esta parte por la vía del artículo 1902 y siguientes, resaltando la prohibición de la declaración de responsabilidades en cadena. Tampoco se podría imputar responsabilidad a esta parte por la vía del artículo 1903 del Código Civil, no es que no exista relación o vínculo de jerarquía o dependencia, sino que no existe relación de ninguna clase. Incidiendo en que SEGURCAIXA ADESLAS, no mantiene ningún tipo de vínculo jurídico o relación contractual de ningún tipo ni con la Dra. Rodríguez Campo ni con el facultativo de ASMED que prestó la asistencia domiciliaria. También manifiesta que se habían vulnerado los criterios de imputación de responsabilidad establecidos judicialmente, no concurriendo los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. No concurriendo responsabilidad de esta parte en su condición de garante de la actuación de los facultativos como auxiliares de la aseguradora. Se habría valorado incorrectamente la prueba en el Juzgado de Instancia, valorándose la prueba atendiendo al resultado final y no a la información de que dispusieron los facultativos en el momento de prestar asistencia a la Sra. Ruiz Castedo, vulnerándose así la prohibición de vía de regreso. La Sentencia de instancia concluye en el Fallo condenatorio por no haber realizado un TAC y lo cierto es que la prueba practicada ha puesto de manifiesto que en el caso de la Sra. Ruiz a la vista de la sintomatología y del resultado del estudio directo de la paciente por tres facultativos diferentes, no existía síntoma alguno que recomendase la realización de un TAC. Mantener esta resolución no es sino abocar a la práctica una medicina defensiva, no puede exigirse realizar un TAC cuando no existe sintomatología que recomiende su realización. Además la Sentencia descarta pronunciarse sobre el requisito ineludible de la relación de

causalidad, el criterio de imputación del artículo 1902 del CC se funda en la culpabilidad y exige del paciente la demostración de la relación o nexo de causalidad, solo pudiéndose apreciar la pérdida de oportunidad. Sigue alegando la aplicación indebida del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, SEGUR CAIXA ADESLAS, no ha incurrido en mora, el Seguro Sanitario no es un seguro de responsabilidad civil. Por último manifiesta la infracción del artículo 394 (2), al no proceder la condena en costas a esta parte al ser la estimación parcial y no apreciarse temeridad. Y acaba solicitando la revocación de la resolución de instancia para que en su lugar se dicte otra en la que se acuerde la desestimación de la demanda y subsidiariamente se revoque en lo relativo al pago de los intereses del artículo 20 LCS y las costas de la instancia.

**CUARTO.-** Por la parte apelante D. Jorge Juan Tamayo Fernández se alegaron como motivos de su recurso, en primer lugar la falta de jurisdicción, al estimar que contrariamente a lo decidido por el Juzgado de Instancia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el enjuiciamiento de la cuestión objeto de autos. Sigue manifestando que concurre error en la valoración de la prueba en cuanto a los criterios que sustentan la estimación íntegra de la demanda. En concreto existe una errónea interpretación de la ratificación de la perito Sra. Jato, que sí bien pone en duda el diagnóstico emitido por el Dr. Tamayo, admite a preguntas de esta parte que de su atención no se deriva ningún daño neurológico para la paciente. Cuando la paciente acudió días más tarde después de haber sido explorada por esta parte en su domicilio, no presentaba ninguna focalidad neurológica tal y como admite la propia perito de la parte actora. Por esta razón en el Hospital cuando la paciente acude después de haber sido explorada por esta parte en su domicilio no se solicita la realización de un TAC. Por ello se debe estimar que existe una interrupción del nexo causal. Y reitera que es importante no olvidar que la reclamación judicial se sustenta en una supuesta pérdida de oportunidad. Así como también es esencial el atender al hecho de que todos los informes periciales coincidieron en que la actuación de esta parte se había desarrollado dentro de la *lex artis* y sin interferir en el resultado final, no existiendo nexo causal entre su atención médica y las secuelas o el fallecimiento posterior de la paciente tras ser vista por diversos profesionales. En relación a los intereses legales, considera que la fecha que debe de tenerse en cuenta para el cómputo de los intereses en el presente caso es la de la Sentencia de Instancia. Y acaba solicitando la revocación de la resolución de instancia para que en su lugar se dicte otra en la que se estime la excepción de falta de jurisdicción, y de no estimarse se estime el presente recurso, desestimando la demanda contra esta parte, con condena a la actora de las costas devengadas en ambas instancias.

**QUINTO.-** Por la parte apelante Dña. María del Carmen Rodríguez Campo, se alegaron como motivos de su recurso, en primer lugar que la Sentencia sin motivación ninguna condena al resto de los codemandados exceptuando a la aseguradora al pago de los intereses desde la fecha del fallecimiento. Esta parte considera que la fecha que debe de tenerse en cuenta para el cómputo de los intereses en el presente caso es la de la Sentencia de instancia, pues es donde se fija la cantidad objeto de indemnización, que varía sustancialmente de la solicitada en la demanda. Por último, en relación a las costas procesales de la primera instancia, estima que la Sentencia ha aplicado indebidamente el artículo 394.1 debiendo de haber aplicado el punto 2 de dicho artículo, y ello, porque la propia Sentencia en su parte dispositiva acuerda estimar parcialmente la demanda. Y acaba solicitando la revocación de la resolución de instancia en el sentido de que se acuerde que la cantidad objeto de condena fijada en la Sentencia recurrida devengará intereses desde la fecha de la Sentencia de Primera Instancia sin hacer expresa condena sobre las costas debiendo de abonar cada parte las suyas y las comunes por mitad, y con expresa condena de las costas del presente recurso a la parte actora si se opusiera al mismo.

**SEXTO.-** Por la parte impugnante D. Eduardo Alonso Coronel, Dña. Merón Alonso Ruiz, Dña. Isabel Castedo Roca , D. Eduardo Alonso Ruiz y D. Alberto Alonso Ruiz, se alegó como motivos de su impugnación, que la Sentencia incurre en un error de derecho por falta de motivación respecto a la no aplicación de ningún factor de corrección a la reducida cuantía indemnizatoria fijada por razones de seguridad, en aplicación estricta del baremo para accidentes de circulación, en contra de los criterios de unificación de doctrina sobre esta materia, aprobados por la propia Junta de Jueces de la Audiencia Provincial de Madrid. Resaltando que existe una falta absoluta de motivación para explicar la exclusión de todo factor de corrección del quantum indemnizatorio, fijado estrictamente según el baremo para accidentes de circulación por la motivada razón de seguridad jurídica. Sigue manifestando que se somete expresamente al criterio soberano del Tribunal Superior de esta apelación sobre la determinación discrecional del aumento del quantum indemnizatorio por aplicación del correspondiente factor de corrección, atendiendo a las peculiaridades del caso y criterios de reparación íntegra del daño, y acaba solicitando la revocación de la resolución de instancia solo respecto al quantum indemnizatorio, por falta de motivación de la exclusión de todos los factores correctores del baremo aplicado como base de la indemnización, para que resulte incrementado discrecionalmente el quantum indemnizatorio dentro de los márgenes recomendados por los Criterios de Unificación aprobados por la Junta de Jueces de Madrid, todo ello con imposición de las costas a las partes apelantes.

**SEPTIMO.-** Frente a las alegaciones expuestas por la parte recurrente HOSPITAL SUR SL, debe estimarse en primer lugar, que sobre el punto relativo a la falta de relación laboral que se invoca de la Dra. Rodríguez Campos y dicha parte, **no puede apreciarse su prosperabilidad**, desde el momento en que queda suficiente acreditación en autos de la situación de **dependencia jerárquica y subordinación organizativa de la referida Dra. Rodríguez Campos en referencia a HOSPITAL SUR SL**. Por ello, con independencia de la existencia de terceros tales como Ribamad SL y Médicos Sur SL, mediante los que se lograba la efectiva prestación profesional de la Dra. Rodríguez, debe primar la cierta dependencia jerárquica del Hospital Sur SL, en la prestación de los servicios, y **la apariencia creada de cara a los pacientes, de integración de dicha Doctora en las prestaciones y organización sanitaria de ese Hospital al que acude**. Siendo por ello, que la dependencia ya explicitada **con independencia de su naturaleza laboral o mercantil implica el pronunciamiento de responsabilidad respecto de aquel que figura como “el empleador”**. En relación al error en la valoración de la prueba que se propugna por la recurrente, debe partirse de estimarse que siquiera la facultativa impugna la resolución dictada en la instancia por esta causa. Siendo una cuestión innegable a tenor del resultado de la prueba practicada en autos, que en el caso objeto de autos, que **nos encontramos ante un diagnóstico totalmente erróneo, no ante un error de apreciación, que supuso, en tanto no se hicieron las pruebas diagnósticas al alcance de la facultativa, en concreto por la falta de realización de TAC, el que no se pudo poner al alcance de la paciente los medios técnicos precisos para atajar o aminorar en su caso, el ACV que padecía. ACV que no fue tratado como tal, hasta que la evolución clínica del mismo, conllevó los efectos letales que constan en autos.** En este sentido además debe recordarse la importancia que se concede a través incluso de los medios a la alerta temprana sobre determinados síntomas en orden a revertir o aminorar las consecuencias de los ACV, **destacándose en el caso de autos, que mediando el error total en el diagnóstico, ninguna de esas actuaciones previstas para el caso de ACV pudo llevarse a efecto en relación a la paciente fallecida.** Razones las expuestas que conllevan la desestimación del motivo de recurso. Rechazándose explícitamente la aseveración sobre la valoración de la prueba como ilógica e irracional que explicitaba la parte recurrente.

Sobre el punto relativo al **quantum indemnizatorio**, habría de considerarse que la apreciación en este punto que realiza la resolución de instancia, dista de incurrir en error, más cuando se adecúa en contra de lo en su día solicitado por la parte actora al **Baremo de Accidentes de Tráfico**, no siendo dable la pretensión de la apelante, de reducción de la indemnización, en base a estimar que la mera pérdida de oportunidad así lo aconseja.

Ya sobre la cuestión relativa a la infracción del artículo 394 de la LEC, al estimar improcedente la condena en costas en primera instancia a las partes demandadas, ha de considerarse como efectivamente a tenor de la solicitud de indemnización solicitada por la parte actora y la efectivamente otorgada por el Juzgado de Instancia, no puede entenderse sino que la apreciación de la demanda es parcial, y por ello, precisamente en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, no procedería especial pronunciamiento sobre las costas procesales generadas en la primera instancia. No estándose ante el caso de una estimación sustancial de la demanda, dado, que la diferencia económica entre lo solicitado y lo estimado es relevante. Procediendo con ello el acogimiento de este motivo de recurso.

**OCTAVO.-** Examinando el recurso de apelación interpuesto por SEGURCAIXA ADESLAS SA, y en relación al motivo articulado en base a la ausencia de responsabilidad contractual de dicha parte, en tanto la relación que vinculaba a la apelante con la Sra. Ruiz Castedo no nace de un contrato privado entre las partes, debe partirse del hecho, de que tal y como consta en autos, **el Hospital Sur de Alcorcón se encuentra integrado en el cuadro médico de la apelante SEGURCAIXA ADESLAS.** Existiendo ya con dicho dato, una **solidaridad impropia de la Aseguradora en el daño a la postre causado.** Resaltándose que si bien la fallecida Sra. Ruiz Castedo, efectivamente no tenía suscrito un contrato privado, con la Aseguradora, lo cierto es que había elegido a dicha Aseguradora de entre una sucesión de Entidades Medicas con las cuales realiza ISFAS un concierto, que a la postre convierte al asegurado particular, al elegir a una determinada Cía. Aseguradora, en prestatario de unos servicios médicos, respecto de los cuales la obligación de la Aseguradora se desarrolla en iguales términos que en referencia a otros asegurados, obteniendo a cambio el pago de una prima, con la única diferencia de que le es abonada a través de ISFAS, y no directamente por la prestataria del servicio de salud. Decayendo en consecuencia el motivo de recurso así articulado. Sobre la inexistencia de responsabilidad de la recurrente a tenor de lo previsto en el artículo 1902 del CC, basta reiterar los argumentos ya expuestos en relación al recurso interpuesto por Hospital Sur, dada **la omisión de la diligencia debida que correspondía al caso, y que generó el error de diagnóstico evidenciado.** Igualmente sobre la vulneración de los criterios de imputación, que se alega realiza la resolución de instancia, no puede sino estimarse, que como ya se ha expuesto, la inclusión de Hospital Sur, entre los centros de urgencia a los que podía acudir el asegurado, ya por sí misma justifica la responsabilidad solidaria de la Aseguradora, como ya exponía la resolución de instancia. Siendo este razonamiento totalmente ampliable al caso del facultativo de ASMED, en tanto negado cualquier vínculo jurídico precisamente con ASMED, por la recurrente,

es evidente que el mismo existe, por cuanto la asistencia domiciliaria a la Sra. Ruiz Castedo se llevó a cabo por ASMED y por el facultativo de esta Dr. Jorge Juan Tamayo, por el acuerdo que existía con SEGURCAIXA ADESLAS. **Cuestión distinta es la que viene dada por la imposición a la recurrente de los intereses del artículo 20 de la LCS.** Y en este sentido, se evidencia que efectivamente **SEGURCAIXA ADESLAS, no puede ser sancionada con dicho interés especial, precisamente porque no es una Compañía de seguros, sino una Compañía que lo que asegura era la prestación de unos determinados servicios sanitarios, no el pago de cantidades caso de ocurrir un siniestro.** Por ello, no estimándose comprendida la recurrente en las entidades a las que la Ley de Contrato de Seguro, grava con los intereses del artículo 20 de dicha Ley, en los casos en que son aplicables, procede la estimación del recurso en este punto, **quedando meramente obligada la recurrente al abono de los intereses legales de la cantidad que ha de entregar a la parte actora, desde la interposición de la demanda.** Debiéndose por último acogerse también el recurso interpuesto en relación a las costas procesales de la primera instancia, reiterándose en este punto las razones jurídicas ya expuestas en la resolución del recurso interpuesto por Hospital Sur.

**NOVENO.-** Reitera el recurrente D. Jorge Juan Tamayo Fernández en esta alzada la excepción de falta de jurisdicción ya planteada en la instancia, al estimar que el conocimiento de la cuestión objeto de litigio correspondería a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y en este sentido, cabe el reiterar como ya estimaba el Auto del Juzgado de Instancia de fecha 25 de Abril de 2013, que en la demanda ejercitada por la parte actora, **no se exigía responsabilidad patrimonial alguna contra la Administración pública, no instituyéndose MUFACE en un órgano público sino en una Entidad colaboradora de la Seguridad Social, lo que <no> le confiere la condición de Administración Pública a los efectos del artículo 1 LRCA.** Razones estas bastantes para la desestimación de este motivo de recurso.

Apreciándose en relación al error en la valoración de la prueba que se achaca por el recurrente a la resolución de instancia, que como ya se ha explicitado antes, a la vista de la fundamentación jurídica de la resolución de instancia, resulta de todo punto la realización de una valoración de la prueba lógica, y conforme a las reglas de la sana crítica. Limitándose el recurrente a sustituir el criterio imparcial del Juzgador de Instancia por el propio e interesado de parte. Así, en los razonamientos de la Sentencia impugnada se hace constar, que precisamente el resultado de la prueba “Romberg”, que figura como “inestable”, y que habría que entender como negativo, debía de haber conllevado la realización de otras pruebas diagnósticas, que al no ser prescritas, abundaron a la postre en la pérdida de oportunidad de la Sra. Ruiz Castedo, que

**tampoco en esta ocasión fue diagnosticada, mediante los medios al alcance del facultativo.** Decayendo en consecuencia el motivo de recurso.

Como en relación a los recursos ya examinados de otras partes recurrentes, resulta procedente acoger el motivo de recurso basado en la improcedencia de imposición de las costas procesales generadas en la primera instancia a esta parte, como codemandado, al ser la estimación de la demanda parcial. Procediendo del mismo modo el acoger el motivo de impugnación sobre la imposición de intereses desde la fecha de fallecimiento de la Sra. Ruiz Castedo, dado que no podrían retrotraerse los mismos a dicho momento, entendiendo como dicha fecha la del nacimiento de la obligación indemnizatoria, sino que procede su imposición desde la interposición de la demanda rectora del proceso. Puesto que en todo caso, y a la vista de la demanda, los codemandados, pudieron consignar las cantidades que como debidas estimaran procedentes. Máxime cuando la Sentencia dictada en la instancia, no acoge sino parcialmente la pretensión indemnizatoria ejercitada.

**DÉCIMO.-** Concretado el recurso interpuesto por Dña. María del Carmen Rodríguez Campos, a los puntos relativos a las condenas de intereses y costas fijados en la primera instancia, procede acoger ambos motivos de recurso, en tanto efectivamente como ya se ha fundamentado con anterioridad, **los intereses se imponen únicamente desde la fecha de interposición de la demanda, no desde la de fallecimiento de la Sra. Ruiz Castedo, y no procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, la imposición de las costas procesales generadas en la instancia a los codemandados dada la estimación parcial de la demanda.**

**UNDÉCIMO.-** Por último, planteada por la parte actora, D. Eduardo Alonso Coronel, Dña. Merón Alonso Ruiz, Dña. Isabel Castedo Roca, D. Eduardo Alonso Ruiz y D. Alberto Alonso Ruiz impugnación de la resolución de instancia solamente **en referencia a no haberse aplicado el factor de corrección del 10% o del 20%, sobre la indemnización establecida, resulta la prosperabilidad de este motivo de impugnación.** Máxime cuando al estimarse de aplicación por la resolución de instancia el Baremo de la Ley del Automóvil, y cifrarse en base al mismo la indemnización correspondiente, también necesariamente habría lugar a la aplicación del factor de corrección que se considerara oportuno, tal y como pone de relieve la impugnante. Por ello, y atendidas las circunstancias del caso reveladas en autos, **se estima pertinente la aplicación del 10% de factor de corrección sobre la cantidad de 195.053 euros establecidos en el Fallo de la resolución de instancia, con lo que la suma total a indemnizar solidariamente por las partes demandadas, será la cantidad de 214.558,3 euros. Estimándose así la impugnación planteada.**

**DUODÉCIMO.-** A tenor de lo previsto en el artículo 398 de la LEC, no procede especial pronunciamiento sobre las costas procesales generadas en esta alzada por los recursos y la impugnación planteados, al acogerse los mismos en forma parcial y total.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

### **FALLAMOS**

ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por SEGURCAIXA ADESLAS representada por la Sra. Procuradora Dña. Consuelo Rodríguez Chacón, y los interpuestos por HOSPITAL SUR representado por la Sra. Procuradora Dña. M<sup>a</sup> Esther Centoira Parrondo, Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Rodríguez Campos representada por el Sr. Procurador D. Juan Manuel Caloto Carpintero y el interpuesto por D. Jorge Juan Tamayo Fernández representado por el Sr. Procurador D. Eusebio Ruiz Esteban, y **ESTIMANDO en su integridad la impugnación planteada por D. Eduardo Alonso Coronel, Dña. Isabel Castedo Roca, Dña. Merón Alonso Ruiz, D. Eduardo Alonso Ruiz y D. Alberto Alonso Ruiz, representados por el Sr. Procurador D. Luis Fernando Granados Bravo**, todos los recursos e impugnación, contra Sentencia de fecha 22 de Abril de 2015 dictada por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Madrid en autos de Juicio Ordinario nº 1730-2012 seguido entre las citadas partes siendo también parte ASMED SL, **DEBEMOS REVOCAR Y REVOCAMOS PARCIALMENTE** la referida resolución, en el sentido de que **ESTIMANDO parcialmente la demanda interpuesta por la parte actora, se cifran en 214.558,3 euros, la cantidad que los codemandados habrán de abonar a la parte actora, más sus intereses legales desde la fecha de la interposición de la demanda,** y de que no procede especial pronunciamiento sobre las costas procesales generadas en la primera instancia. MANTENIENDOSE el resto de los pronunciamientos de la resolución de instancia. No procede especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta alzada. Con devolución de los depósitos constituidos.

**CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** PUDIENDO EN SU CASO INTERPONERSE RECURSO DE CASACIÓN POR INTERÉS CASACIONAL SI CONCURREN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ART. 477.2.3º Y 3 DE LA LEC, Y TAMBIÉN EN SU CASO, EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL EN LA FORMA PREVISTA EN LA DA.16º LEC, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 469 LEC.

